

Centro Regional para el Fomento del Libro en América Latina y el Caribe © CERLALC, 2007
Selección y disposición de las materias y comentarios, Ricardo Antequera Parilli

Coautoría. Aportación creadora. Colaboradores técnicos.

PAÍS U ORGANIZACIÓN: España

ORGANISMO: Tribunal Supremo, Sala 1ª

FECHA: 11-7-2000

JURISDICCIÓN: Judicial (Civil)

FUENTE: Texto del fallo en copia del original.

OTROS DATOS: Recurso de casación contra sentencia dictada por la Sección 9ª de la Audiencia Provincial de Valencia.

SUMARIO:

Las aportaciones de cada autor al resultado final “ ... han de tener entidad suficiente para mostrarse como piezas necesarias y, en algún sentido equiparables, por su carácter decisivo, en el conjunto para que no puedan confundirse con meras colaboraciones o actos de ejecución del proyecto”.

COMENTARIO:

El fallo parte de un principio sustancial y que permite diferenciar a la “obra” como acto creativo objeto del derecho de autor, y el simple trabajo intelectual que no produce como resultado una forma de expresión original. Así, no puede confundirse el objeto de protección del derecho de autor -la obra-, con el mero esfuerzo intelectual, cuando de este último no surja como resultado un bien inmaterial independiente. Tal es el caso de los llamados “colaboradores técnicos”, por ejemplo, el de los transcritores musicales, cuyo trabajo, por muy intelectual que sea, solamente traslada al pentagrama una melodía preexistente; o la de los correctores de pruebas, cuya tarea, por compleja que sea, no produce un bien inmaterial distinto de la obra escrita por otro; o la de un dibujante arquitectónico, que sigue las instrucciones creativas del arquitecto. © Ricardo Antequera Parilli, 2007.

TEXTO SUSTANCIAL:

Antecedentes de hecho

Primero: Ante el JPI núm. 13 de Valencia, fueron vistos los autos, juicio de menor cuantía, promovidos a instancia de José Vicente contra la Universidad de Valencia y Jorge G. F., sobre propiedad intelectual.

Por la parte actora se formuló demanda arreglada a las prescripciones legales, en la cual solicitaba,

previa alegación de los hechos y fundamentos de Derecho, que se dictara sentencia por la que: 1) Se declarase al demandante autor de la obra individual «Proyecto IACU», tal y como figura registrada con su modificación, y a su nombre, en el Registro de la Propiedad Intelectual. 2) Subsidiariamente, y para el solo supuesto de que dicho «Proyecto IACU» registrado se calificara de Obra colectiva, se declarase al demandante único titular de los derechos de autoría y concordantes reconocidos en la LPI, sobre la misma. 3) Se condena solidariamente a

los demandados a reconocer públicamente el derecho de autoría del demandante sobre el «Proyecto IACU», mediante la publicación a su costa, del fallo de la sentencia, al menos en un periódico nacional y otro provincial, de gran tirada. 4) Prohibir expresamente a los demandados, en todo y/o en parte, la utilización, reproducción, explotación, difusión y/o refundición del «Proyecto IACU» registrado por el demandante, y en particular, prohibir su inclusión, aunque fuera indirecta o parcial, en la formulación de dicho Proyecto para la Universidad de Valencia, que obra en poder de los demandados. 5) Condenar solidariamente a los demandados, al pago de setenta y una mil seiscientos treinta y cinco pesetas (71.635. pts.) en concepto de daño directo, al demandante. 6) Condenar solidariamente a los demandados, al pago al demandante, de las indemnizaciones por daño moral y lucro cesante, que con arreglo a la prueba que se practique, sea considerada conveniente por el Juzgador. 7) Condenar expresamente a los demandados y con carácter solidario, al pago de las costas procesales del presente pleito.

Admitida a trámite la demanda los demandados contestaron alegando como hechos y fundamentos de Derecho los que estimaron oportunos y terminaron suplicando al Juzgado, por la Universidad de Valencia, se dictara sentencia estimando la incompetencia de jurisdicción alegada y en su caso desestimando los pronunciamientos de la demanda y por Jorge G. F., se dictara sentencia estimatoria de la excepción de falta de litisconsorcio pasivo necesario alegada, o subsidiariamente, se desestimara igualmente la demanda imponiendo en ambos casos las costas del procedimiento a la parte demandante.

Por el Juzgado se dictó sentencia con fecha 20 May. 1994, cuya parte dispositiva es como sigue: Que desestimando las excepciones dilatorias de incompetencia de jurisdicción y falta de litisconsorcio pasivo necesaria alegados por los demandados, debo estimar la demanda presentada por el procurador Sr. Jorge Castelló Navarro, en nombre y representación de José Vicente, contra la Universidad de Valencia y en su representación, contra la persona de su Excmo. y Magfco. Sr. Rector D. Ramón L. C., y contra el profesor de la Escuela de

Trabajos Sociales de esa misma Universidad Jorge G. F. y debo declarar y declaro: 1.º Ser el demandante José Vicente el autor de la obra individual «Proyecto IACU», tal y como figura registrada con su modificación, y a su nombre, en el Registro de la Propiedad Intelectual. 2.º Se condena solidariamente a los demandados a reconocer públicamente el derecho de autoría del demandante sobre el «Proyecto IACU», mediante la publicación a su costa, del fallo de la sentencia, al menos en un periódico nacional y otro provincial, de gran tirada. 3.º Prohibir expresamente a los demandados, en todo o en parte, la utilización, reproducción, explotación, difusión y refundición del «Proyecto IACU» registrado por el demandante, y en particular, prohibir su inclusión, aunque fuera indirecta o parcial, en la formulación de dicho Proyecto para la Universidad de Valencia. 4.º Condenar solidariamente a los demandados, al pago de setenta y una mil seiscientos treinta y cinco pesetas (71.635 ptas.) en concepto de daño directo, al demandante. 5.º Condenar solidariamente a los demandados a que indemnizen al actor por daños morales en cinco millones de pesetas (5.000.000 ptas.). Dichas cantidades devengarán el interés legal incrementado en dos puntos desde la fecha de la S 6.º Se condena expresamente a los demandados y con carácter solidario, al pago de las costas procesales del presente pleito.

Segundo: Contra dicha sentencia se interpuso recurso de apelación que fue admitido y, sustanciada la alzada, la AP Valencia, Sección 9.ª, dictó sentencia con fecha 24 Jul. 995, cuyo fallo es como sigue: «Con estimación parcial de los recursos de apelación interpuestos por los demandados Universidad de Valencia y Jorge G. F., contra la sentencia dictada en primera instancia de este proceso, la revocamos y, en su lugar desestimamos las pretensiones deducidas en los cuatro primeros apartados del petitum de la demanda, de las que absolvemos a los dos demandados. y dando lugar, en parte a las pretensiones de los aps. 5 y 6 condenamos a la Universidad de Valencia a que pague a José Vicente la cantidad de doscientas setenta y seis mil quinientas sesenta y siete pesetas. Si para hacer efectiva la misma la Universidad de Valencia efectuase una redistribución de los fondos recibidos de la Fundación ONCE

para la Cooperación e Integración de Personas con Minusvalías, el demandado Jorge G. F. estará obligado a soportarla, en cuanto pudiera afectarle y hasta el expresado límite cuantitativo. Todo ello previa desestimación de las excepciones alegada por las partes no comprendidas en los anteriores pronunciamientos y absolviendo a los demandados del resto de pretensiones contra ellos formuladas. No hacemos expresa imposición de costas en ninguna de las instancias».

Fundamentos de Derecho

Primero: El primer motivo del recurso (art. 1692.3.º LEC) denuncia la infracción del art. 359 LEC al entender que la sentencia impugnada incurre en supuesta incongruencia, que explica por que, a su juicio, «el fallo desestimatorio proviene de una clara alteración o cambio del soporte fáctico de las acciones ejercitadas o se aprecia alguna excepción no alegada, salvo las autorizadas de oficio». Mas, a medida que se estudia la argumentación ofrecida, cabe percatarse, con creciente intensidad, que lo que se disputa no es acerca de la coherencia de lo decidido en el fallo con las pretensiones de las partes, sino sobre la calificación jurídica que efectúa la sentencia en función de los hechos que se estiman probados al determinarse que la obra, cuya propiedad intelectual es objeto de debate, es una «obra colectiva» y no una «obra individual» como sostiene el recurrente, solución que, en ningún caso, se puede tildar de incongruente puesto que en la demanda, a la petición principal de declaración de obra individual, se une en petición subsidiaria, la de que, en todo caso se declare que es obra colectiva, no obstante, deje de satisfacerse la totalidad de este segundo pedimento, lo cual es perfectamente compatible con la doctrina de la congruencia. Por tanto se rechaza el motivo.

Segundo: El segundo motivo acusa la aplicación errónea al caso (art. 1692.4.º LEC) del art. 8 de la L 22/1987 de 11 Nov., de Propiedad intelectual y su doctrina. La Sala de la Audiencia, en efecto, tras repetir el texto del referido precepto sostiene que el concepto legal de obra colectiva «se corresponde con las características, génesis y realización» de la obra cuestionada. Empero, su construcción jurídica es meramente especulativa y no se hace descansar sobre los necesarios hechos

Probados que permitirían el control de la tarea de subsunción en la norma, y, el consiguiente juicio jurídico acerca de la calificación. Tal especulación se apoya en consideraciones que no juzgamos determinantes de la concepción: a) así se deja influir por la distinción que establece entre «obras literarias» y «obras científicas» que equipara a obras de contenido didáctico y las de investigación, entre las que incluye el estudio para la supresión de las barreras arquitectónicas y de otra índole que pudieran ser obstáculo a personas minusválidas para el acceso y utilización de las instalaciones del campus de la Universidad de Valencia, conducente a establecer que, como en este proyecto intervinieron una pluralidad de personas, correspondía a los distintos intervinientes la cualidad de autores y, desde la importancia que atribuye a la recopilación de datos y estudio de la realidad para el desarrollo del proyecto, entiende que objetivamente, «la obra objeto en litigio propugna también su calificación como obra colectiva»; b) mantiene que la conclusión que acaba de manifestarse se ve aún más reforzada si se repara en la peculiar circunstancia del caso examinado en el que la ideación y la elaboración del trabajo de investigación en que consiste el proyecto IACU surge y se desarrolla en el seno de la Universidad de Valencia. Como dice el escrito de contestación de la Universidad de Valencia no es un trabajo que nace de la obligación entre la Universidad y un profesional titulado ajeno a la misma sino que estamos ante un trabajo a realizar por un equipo de la Universidad, con la Dirección de un Profesor, y que, precisamente, se concierta con las garantías que presenta la Universidad, siendo el actor un miembro alumno del citado equipo. Pero ninguno de los referentes que se han explicitado están reñidos con la autoría individual que se reclama de la obra registrada, pues para establecer el concepto de obra colectiva no valen conjeturas más o menos fundadas, sin previa fijación de los datos de hecho concurrentes exigidos por el supuesto normativo, ya que así como la vinculación de la persona natural con la autoría de la obra que crea (sea científica, literaria o artística) (art. 1.º) se basa en un nexo claro de existencia o inexistencia, las especificaciones de «obra en colaboración» u «obra colectiva», «obra compuesta o independiente», reclaman la fijación

de circunstancias fácticas previas, configuradoras del concepto, en términos inequívocos, que resulten de documentos o actos concluyentes, por cuanto son delimitadoras y, también limitadoras de los derechos de autor.

Tercero: En suma, la sentencia recurrida que reconoce («nadie discute») que la iniciativa de la obra correspondió al demandante que sometió a la consideración de profesores y compañeros la idea concebida, establece, sin motivación además, que una vez iniciada la dicha idea comenzó la labor colectiva o conjunta «verificándose la reunión de aportaciones de diferentes autores que se fundieron en una creación única y autónoma», todo ello afirmado de manera «apodíctica», sin sustentarse en el soporte fáctico adecuado, ni tomar en consideración, además, que la obra «Proyecto IACU», como tal obra científica, figura inscrita en las oficinas del Registro de la Propiedad Intelectual de Castellón de la Plana y de Valencia a nombre del demandante, lo que genera una presunción iuris tantum de que los derechos inscritos existen y pertenecen a su titular en la forma determinada en el asiento respectivo (art. 140.3) y, por tanto, constituye en la necesidad de probar cumplidamente lo contrario, según las alegaciones de los codemandados. No se puede olvidar, además, que la aportación de cada autor al resultado final han de tener entidad suficiente para mostrarse como piezas necesarias y, en algún sentido equiparables, por su carácter decisivo, en el conjunto para que no puedan confundirse con meras colaboraciones o actos de ejecución del proyecto. Por todas las dichas razones se acoge el motivo, lo que exime, dado su alcance del examen de los demás.

Cuarto: Al recuperar la instancia, la Sala de Casación, hace suyos los hechos probados establecidos por la sentencia de segunda instancia de los que entresacamos los siguientes: 1. Otras pruebas como las testimoniales nos llevan a concluir la misma idea sobre la autoría original así como posterior en su desarrollo por el Sr. C. sobre el proyecto discutido; esto es así porque los testigos M.^a Ángeles y Matilde, los cuales no presentan dudas de veracidad dicen que la autoría o idea original fue del actor, las ideas de desarrollo también fueron expresadas por él, y que en todo caso la dirección del Sr. G. se ejercía

en el plano teórico para dar importancia al trabajo que se estaba desarrollando; no es que se niegue esa participación en la dirección del proyecto así como la intervención del Sr. G., sino que más bien era necesaria para revestir el proyecto de cierta solemnidad y «cuerpo» frente a terceros y sin olvidar la condición de alumno del Sr. C. así como su petición o solicitud de colaboración a la entidad universitaria a través de la presentación de sus ideas en un borrador manuscrito. 2. El testigo Francisco R. no aporta nada nuevo hasta ahora al relato de los hechos ocurridos al manifestar que ignora la realidad sobre la idea original del proyecto; el testigo Ximo B. manifiesta que el actor le propuso el tema objeto de estudio futuro ante lo cual se hizo una propuesta en forma y por escrito que fue presentada a la Universidad. 3. Respecto a los testigos del demandado, el Sr. E. B. manifiesta que la obra es colectiva y fruto del trabajo en equipo de varias personas dirigidas por el Sr. G.; el testigo Jesús manifiesta lo mismo, aunque es posible dudar de su total imparcialidad ya que se descubre que tal persona intervino en el proyecto de autos a instancias del Sr. G., lo que hace pensar en cierta amistad o relación que enturbie la veracidad de las respuestas del testigo. 4. En definitiva, procede concluir que los testigos de la actora ponen en evidencia que la realidad es la autoría inicial y durante el desarrollo del tema por el Sr. C., aunque ello se contrasta con lo alegado por el Sr. B., pero que en libre apreciación convence de manera más contundente las manifestaciones de los testigos aportados a instancia de la parte demandante. 5. El documento del actor presentado como el manuscrito inicial del proyecto es casi copiado literalmente por el proyecto presentado ante la Universidad, por lo cual en este estado de cosas se puede concluir que no existe duda alguna sobre la idea original del tema debatido. También consta que el actor, llegado el momento de la financiación, consigue una subvención de la ONCE para sufragar gastos del trabajo; es de todo punto indiscutible la realización de esta gestión por el actor a la vista de los documentos dos y dieciséis de la demanda al repetirse el organigrama y presupuesto inicial en su esencia. 6. Por último, comentaremos la prueba pericial propuesta por el demandante de donde se concluye que el documento número quince de

la contestación a la demanda, consistente en el Proyecto IACU ya terminado, está apoyado esencialmente en el documento número cincuenta y uno de la actora que es el antecedente del proyecto o borrador del mismo elaborado por el Sr. C., con leves y pequeñas diferencias entre ambos tal como consta en el informe pericial; en definitiva esta idea se repite y subyace en el informe que elaboraron los peritos que lleva a la evidente conclusión de considerar una interrelación intensa entre ambos documentos; además se responde que el manuscrito realizado por el Sr. C. coincide y se funda o trae su causa en el proyecto escrito que dio origen al proyecto final publicado y recogido en el documento número quince de los demandados. Esta prueba confirma la solución apuntada a lo largo de estos razonamientos jurídicos en lo referente a los hechos ocurridos y que se demuestran del conjunto de la prueba.

Quinto: A tenor de los referidos hechos se aceptan también los fundamentos jurídicos y la calificación como obra individual del proyecto IACU, así como también los datos de hecho y justificaciones sobre los demás pronunciamientos que recoge la dicha sentencia; cuyo fallo asumimos como propio. Las costas de primera instancia se imponen con carácter solidario a los demandados, y las de segunda instancia y las del presente recurso deberán satisfacerse por cada parte las suyas.

Fallamos

Que debemos declarar y declaramos haber lugar al recurso de casación interpuesto por la representación procesal de José Vicente contra la sentencia de fecha 24 Jul. 1995 dictada por la AP Valencia, Sección Novena, en autos, juicio de menor cuantía núm. 199/93 seguidos ante el Juzgado de Primera Instancia núm. 13 de Valencia por el recurrente contra la Universidad de Valencia y Jorge G. F., y, en consecuencia, mandamos anular la sentencia recurrida y, en su lugar, aceptamos como propia sustancialmente la dictada por el Juzgado de Primera Instancia, especialmente su fallo, con imposición de costas a la demandada y declarando que las de segunda instancia y las del presente recurso habrán de satisfacerse por cada parte las suyas.